



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 229

24 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0008 De accesibilidad universal de Canarias

Página 1

Del Grupo Parlamentario VOX

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario

Página 4

Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (Nc-bc)

Página 10

De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto

Página 20

Del Grupo Parlamentario Mixto

Página 28

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0008 *De accesibilidad universal de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 159, de 7/5/2026)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en reunión celebrada el 19 de junio de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. De accesibilidad universal de Canarias

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Lucía Olga Tejera Rodríguez.
- Suplente: D.^a Elena Máñez Rodríguez.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D. Miguel Yonathan Martín Fumero.
- Suplente: D.^a Cristina Calero García.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Raquel Noemí Díaz y Díaz.
- Suplente: D.^a María Isabel Saavedra Hierro.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.^a Natalia Esther Santana Santana.
- Suplente: D.^a Esther González González

DEL GP VOX:

- Titular: D.^a Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Tercero. Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, tras deliberar, acuerda:

Primero: Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- SIETE, del GP VOX, asiento con RE núm. 202610000005197, de 14 de mayo de 2026, numeradas 1 a 7.
- DIECIOCHO, del GP Socialista Canario, asiento con RE núm. 202610000005647, de 28 de mayo de 2026, numeradas 8 a 25.
- TREINTA Y SEIS, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), asiento con RE núm. 202610000005651, de 28 de mayo de 2026, numeradas 26 a 61.
- TREINTA, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, asiento con RE núm. 202610000005652, de 28 de mayo de 2026, numeradas 62 a 91.
- OCHO, del GP Mixto, asiento con RE núm. 202610000005662, de 28 de mayo de 2026, numeradas 92 a 99.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Tercero. Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 22 de junio de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202610000005197, de 14/5/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta en el escrito adjunto las enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley (11L/PPL-0008), de accesibilidad universal de Canarias, numeradas de la 1 a la 7, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 14 de mayo de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasía.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 44

Enmienda:

“Artículo 44. Mujeres y niñas con discapacidad

1. Las Administraciones públicas canarias tendrán en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones a fin de asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Las políticas y programas de prevención y atención de la violencia de género recogerán medidas específicas dirigidas a las mujeres y niñas con discapacidad que serán acordes a su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, que comprenderán al menos las siguientes:

a) Accesibilidad a centros de información a las mujeres, dependientes de cualquier Administración canaria.

b) Accesibilidad del servicio integral de atención y acogida: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

c) Accesibilidad a mujeres con discapacidad auditiva del teléfono de información a la mujer.

d) Recoger estadísticamente datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con XI LEGISLATURA 2 discapacidad o trastornos en el desarrollo como consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo.

3. Por las Administraciones públicas canarias se establecerá:

a) La preferencia en la adjudicación de viviendas con protección pública, y en la concesión de ayudas destinadas a la adaptación funcional del hogar, por parte de las Administraciones públicas competentes.

b) Los criterios de acceso a plazas en atención residencial tendrán en cuenta las situaciones de violencia de género y precariedad económica para las mujeres con discapacidad y las mujeres en situación de dependencia serán tenidas en cuenta para priorizar el acceso a los recursos del sistema de atención a la dependencia”.

JUSTIFICACIÓN: Esta ley debe proteger a todas las personas con discapacidad y a sus familias por igual, sin distinción por razón de sexo. Este artículo contradice el principio de universalidad que proclama y titula esta ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 74. **Apartado:** 2

Enmienda:

“Artículo 74.2 Criterios de graduación de las sanciones

(...)

2. La sanción podrá imponerse en la cuantía máxima del grado que corresponda cuando el perjudicado por la infracción sea una persona con discapacidad susceptible de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son ~~las mujeres~~, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural”.

JUSTIFICACIÓN: Las mujeres no precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 88

Letra: e

Enmienda:

“e) Realizar un seguimiento riguroso de las listas de espera en los procedimientos de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. A tal efecto, la consejería competente en materia de servicios sociales remitirá al Consejo, con periodicidad semestral, información actualizada sobre el número de expedientes pendientes de resolución, los tiempos medios de tramitación por isla y las medidas adoptadas para el cumplimiento del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

JUSTIFICACIÓN: Reducir las listas de espera en los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación**Objeto:** Artículo 89**Enmienda:**

“Debe regularse reglamentariamente la composición, funciones y organización del Consejo para la promoción de la accesibilidad, en el marco de la normativa sobre órganos colegiados ~~de la Comunidad Autónoma~~ de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el presente título y teniendo en cuenta la pluralidad de la representación tanto en lo relativo al equilibrio territorial como en lo relativo al ~~la diversidad de género, sectores y entidades~~ tercer sector”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 5**

Enmienda n.º 5

Tipo: Adición**Objeto:** Disposición adicional 1**Enmienda:**

“Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales y de los centros de valoración y orientación dependientes de la misma, adoptará de forma inmediata todas las medidas necesarias para cumplir el plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, para la resolución de los procedimientos de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: El incumplimiento sistemático por parte del Gobierno de Canarias del plazo máximo legalmente establecido para el reconocimiento del grado de discapacidad constituye el principal impedimento para que las personas con discapacidad y sus familias puedan ejercer los derechos que esta ley ampara.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6

Tipo: Supresión**Objeto:** Disposición adicional 8**Enmienda:**

“Se creará el ~~Observatorio Canario de Accesibilidad~~ que, entre otras responsabilidades, vele por el cumplimiento de las distintas leyes y normas de la accesibilidad vigente tanto a nivel insular, regional, nacional y europeo en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: La Administración debe cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesario crear un observatorio.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7

Tipo: Supresión**Objeto:** Disposición adicional 9**Enmienda:**

“Se creará una ~~Oficina Técnica de Accesibilidad~~, pública y gratuita como un servicio multidisciplinar especializado en materia de accesibilidad universal que actúe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Canarias necesita que la Administración cumpla con sus obligaciones. Las funciones que se atribuyen a esta oficina ya deberían corresponder a los órganos previstos en esta ley en el ejercicio ordinario de sus competencias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202610000005647, de 28/5/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PPL-0008, de accesibilidad universal de Canarias, presenta las siguientes 18 enmiendas al articulado.

Canarias, a 28 de mayo de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1

Párrafo: 2

Enmienda: Se modifica el apartado 1.2 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.2. Diseño universal ~~o diseño para todos~~ o diseño para todas las personas: el diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, productos, aparatos, instrumentos, herramientas, dispositivos y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas puedan acceder a los mismos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si es preciso, para grupos particulares de personas con diversidad funcional”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica propuesta por el CCC.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1

Párrafo: 4

Enmienda: Se modifica el apartado 1.4 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.4. Personas con discapacidad: las personas que presentan déficits funcionales de carácter físico, sensorial, intelectual o mental, **de carácter previsiblemente permanente**, que, al interaccionar con barreras varias, ven limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica propuesta por el CCC.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 9. **Apartado:** 1

Enmienda: Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los espacios urbanizados de uso público existentes de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, así como los elementos de urbanización y de mobiliario urbano respectivos garantizarán el diseño para todas las personas, la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades. **Cuando** no sea posible, se plantearán soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva a dichas condiciones”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica propuesta por el CCC.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 14. **Apartado:** 1

Enmienda: Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los edificios y los establecimientos de nueva construcción de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, en Canarias, tanto de titularidad pública como privada, cumplirán las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso, independiente y seguro, a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo con lo establecido por el **Código Técnico de Edificación (CTE en adelante), aprobado mediante Real Decreto 314/2006, o normativa que lo sustituya**, y el reglamento que se desarrolle”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a propuesta del CCC.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 5

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 14. **Apartado:** 2

Enmienda: Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactada en los siguientes términos:

“2. Los edificios de nueva construcción con uso de vivienda colectiva deben disponer de itinerarios peatonales accesibles que comuniquen la vía pública con la entrada a cada vivienda y las dependencias y zonas de uso comunitario, tales como aparcamientos, trasteros, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc. En los supuestos

establecidos por el CTE, **el reglamento que se desarrolle y demás normativa sectorial que resulte de aplicación**, el itinerario peatonal accesible que conecta la vía pública y la entrada a cada vivienda puede sustituirse por la previsión, dimensional y estructuralmente, de un espacio suficiente que permita en el futuro la instalación de un ascensor accesible para hacer accesible el itinerario”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a propuesta del CCC.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 6

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 27. **Apartado:** 1

Enmienda: Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los proveedores de servicios de uso público en Canarias deben proporcionar a los usuarios que lo requieran información accesible sobre los servicios, que deben tener disponible en documentos en formato de lectura fácil, en sistema braille, **en lengua de signos española**, con letra ampliada o con sistemas alternativos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica consistente en especificar la modalidad de lengua de signos española.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 7

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 28. **Apartado:** 1

Enmienda: Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones públicas proporcionarán la formación necesaria para que el personal de atención al público de los servicios que ofrecen o que dependen de ellas tenga los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo, **incluyendo formación en lengua de signos española**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica consistente en especificar la modalidad de lengua de signos española.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 8

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 30. **Apartado:** 9

Letra: d

Enmienda: Se adiciona una nueva letra d).bis al apartado 9 del artículo 30, que queda redactada en los siguientes términos:

“d. bis) Mediador o mediadora comunicativa: profesional cualificado que realiza las intervenciones de mediación educativa”.

JUSTIFICACIÓN: No solo es preciso definir la “mediación comunicativa”, como hace la letra e), sino también a la persona que realiza, especificando que ha de ser un o una profesional cualificado para su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 9

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 32. **Apartado:** 1

Letra: a

Enmienda: Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Extender y generalizar el respeto a las personas sordas o sordociegas, con independencia de la lengua en la que se comuniquen en cada momento. Además, debe establecer planes de formación específicos para garantizar que el profesorado y los profesionales que atienden al alumnado con discapacidad tengan la formación adecuada, **incluyendo formación en lengua de signos española**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica consistente en especificar la modalidad de lengua de signos española.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 10

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 32. **Apartado:** 2

Enmienda: Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En el ámbito de la educación canaria, el departamento competente en la materia deber garantizar al alumnado con discapacidad:

a) Un proceso educativo en las condiciones más apropiadas, que tenga en cuenta sus características individuales y permita ajustar el acceso a la comunicación y el currículo a las necesidades de cada caso.

b) Información a las familias o tutores de los niños, niñas y adolescentes sordos, con discapacidad auditiva y sordoceguera en Canarias sobre las modalidades educativas para su escolarización, para que puedan escoger libremente, así como que las aulas estén previstas de las adaptaciones necesarias y con los recursos adecuados (humanos y técnicos), que les garanticen el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

c) La adaptación curricular necesaria e implementar estrategias de aprendizaje que permita ~~a les permitan~~ el acceso a la educación como ciudadanos **y ciudadanas** de pleno derecho.

d) El aprendizaje y uso del sistema de lectoescritura en braille al alumnado ciego, sordociego y con discapacidad visual grave, en los casos en los que se estime adecuado, y realizar las adaptaciones necesarias para que las aulas cumplan las condiciones que permitan al alumnado con baja visión aprender en sistemas de lectoescritura en tinta y visuales, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades.

e) El aprendizaje y uso de la lengua de signos española al alumnado sordo y/o con discapacidad auditiva.

f) Garantizar la elección de las familias y/o tutores de alumnado con discapacidad auditiva, visual o sordociegos respecto a la intervención de profesionales especializados.

g) Garantizar, en el ámbito educativo, los servicios de atención temprana al alumnado con discapacidad, entendiéndose por tal el conjunto de actuaciones preventivas y de promoción del desarrollo holístico infantil dirigidas a la población menor de 6 años, su familia y sus entornos, que garantizan una respuesta ágil, integral y coordinada por equipos de profesionales ante factores de riesgo o alteraciones (posibles o detectadas) para el desarrollo del niño o la niña

h) El acceso a materiales educativos con formato de lectura fácil y con letra ampliada al alumnado que tengan dificultades de lectura debidas a discapacidades cognitivas, trastornos del aprendizaje u otros factores causales, y garantizar que los profesionales que deben atender a dicho alumnado conocen las estrategias de aprendizaje y las ayudas técnicas adecuadas para dichos casos”.

JUSTIFICACIÓN: Justificación: Se amplían las garantías del alumnado con discapacidad en el ámbito educativo.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 11

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 32. **Apartado:** 3

Enmienda: Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En el ámbito de la educación canaria, el departamento competente en la materia deberá garantizar a las familias y tutores legales con discapacidad sensorial que los derechos que como tal les reconoce la normativa básica del Estado y la normativa canaria puedan ser ejercidos de forma plena y, de manera particular, la participación en el proceso educativo de sus hijos e hijas y/o tutelados, el de acceso a la información sobre su evolución escolar y el de participación activa en la gestión y organización del centro a través de sus asociaciones representativas y del consejo escolar”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto la normativa básica del Estado como el artículo 9 de la *Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria*, reconocen una serie de derechos a las familias del alumnado, como parte de la educativa y a nivel individual con sus hijos e hijas, cuyo ejercicio debe ser garantizado plenamente sin menoscabo por la condición de discapacidad sensorial de las familias (lenguaje de signos, braille, medios tecnológicos).

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 12

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 34. **Apartado:** 3

Párrafo: 2

Enmienda: Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas mediante la utilización de la lengua de signos española, subtitulación o con sistema alternativos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para reforzar las garantías de accesibilidad a las campañas institucionales de comunicación y publicidad.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 13

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34. **Apartado:** 9

Enmienda: Se adiciona un nuevo apartado 9 al artículo 34 que queda redactado en los siguientes términos:

“9. Las Administraciones públicas garantizarán que los sistemas de cita previa telefónica no sean la única vía de acceso a los servicios, implementando alternativas como aplicaciones móviles, o sistemas de mensajería instantánea, así como garantizando que toda confirmación de cita o cambio en la misma deba ser notificada por canales visuales y evitando el uso exclusivo de llamadas de voz. Asimismo, los servicios de atención telefónica deberán integrar plataformas de video-interpretación en lengua de signos española para permitir la interacción directa de personas sordas, sordociegas o con discapacidad auditiva con el operador”.

JUSTIFICACIÓN: Este apartado pretende garantizar que las barreras de acceso a todo procedimiento administrativo o relaciones con las Administraciones públicas desaparezcan, incluida las preparatorias de esa relación como son los sistemas de cita previa.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 14

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34

Enmienda: Se adiciona un nuevo artículo 34.bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34.bis. Accesibilidad universal en la comunicación en relación con la Administración de Justicia

1. Las Administraciones públicas garantizarán, en el ámbito de sus competencias, o promoverán, en el ámbito de las competencias del resto de Administración, el derecho a la accesibilidad comunicativa de las personas sordas, sordociegas o con discapacidad auditiva en las relaciones con la Administración de Justicia y las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas que resulten necesarias mediante, entre otras, el servicio de interpretación de lengua de signos y mediación comunicativa en las sedes judiciales y dependencias policiales que sean de su competencia y promoverá su extensión a las dependencias policiales dependientes de la Administración General del Estado”.

JUSTIFICACIÓN: Este artículo pretende garantizar que no existan barreras de acceso para las personas con discapacidad auditiva en sus relaciones con la Administración de justicia y servicios policiales respetando el ámbito competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 15

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34

Enmienda: Se adiciona un nuevo artículo 34.ter que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34.ter. Accesibilidad universal en el ámbito de la seguridad y emergencias

1. Las Administraciones públicas garantizarán la protección efectiva de las personas con discapacidad mediante el abordaje de esta circunstancia en los planes de protección civil y atención de emergencias

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se integrará en los planes vigentes mediadas de protección efectiva de las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual, mental y personas con movilidad reducida.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se integrará en los planes vigentes mediadas de protección efectiva de las personas sordas y/o con discapacidad auditiva, debiendo contemplar, al menos, las siguientes medidas:

– **Señalética:** implementación de sistemas de aviso visuales y luminosos en edificios públicos y espacios de concurrencia masiva para situaciones de evacuación.

– **Alertas digitales:** Los avisos de emergencia, comunicaciones e informaciones deberán incluir la lengua de signos española, tanto televisiones como en redes sociales.

– **El sistema de aviso móvil (como ES-Alert) deberá emitir señales visuales (destellos de *flash*) y vibraciones diferenciadas, así como incluir la información en lengua de signos española.**

– **Capacitación del personal:** Los equipos de primera intervención (policía, bomberos, protección civil) recibirán formación específica en el manejo y evacuación de personas sordas y/o con discapacidad auditiva, incluyendo la lengua de signos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los teléfonos de acceso al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (112) o sistemas análogos como el 016 para la atención a todas las formas de violencia contra las mujeres o los servicios de prevención y ayuda contra el acoso escolar deberán permitir la comunicación bidireccional mediante videollamada en lengua de signos española o sistema alternativos efectivos”.

JUSTIFICACIÓN: Resulta imprescindible la integración de las medidas específicas que resulten necesarias en los planes de seguridad y emergencias.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 16

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34

Enmienda: Se adiciona un nuevo artículo 34. *quater* que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34 *quater*. Accesibilidad universal en el acceso a los servicios sociales

1. Las Administraciones públicas y los prestadores de servicios públicos garantizarán a las personas con discapacidad el acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad, promoviendo la supresión de barreras a la accesibilidad en todos los ámbitos de la prestación de servicios.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los centros residenciales, de atención diurna, casas de acogida, centros de atención de violencia contra las mujeres, tanto públicos como privados concertados, deberán contar con entornos accesibles, personal formado en lengua de signos española y/o servicios de interpretación de lengua de signos y/o mediación comunicativa cuando sea necesario

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los servicios de atención a la autonomía y la dependencia garantizarán la autonomía comunicativa de las personas usuarias, al menos, en los siguientes términos:

– Los terminales de teleasistencia deberán estar adaptados con tecnología que permita la comunicación en lengua de signos española a través de videollamada, avisos luminosos de emergencia y dispositivos de vibración.

– Implementar, cuando resulte necesario, un servicio de acompañamiento específicamente diseñado para atender a las necesidades de las personas mayores sordas, sordociegas y/o con discapacidad auditiva.

– Formación del personal encargado de la atención directa en el hogar en pautas de comunicación, así como de lengua de signos española cuando resulte necesario.

– Protocolos de visita que aseguren la información sobre medicación, cuidados y citas médicas”.

JUSTIFICACIÓN: Justificación: Se amplía el catálogo de derechos en materia de servicios sociales a los efectos de eliminar las barreras a la accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 17

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactado en los siguientes términos:

“XXX. Formación y políticas activas de empleo

1. El Servicio Canario de Empleo y la consejería competente en materia de Educación garantizarán la oferta formativa para disponer de personal formado en las materias contenidas en la ley y específicamente en lengua de signos española y en mediación comunicativa.

2. El Servicio Canario de Empleo desarrollará programas específicos de políticas activas de empleo para personas con discapacidad que contemplen, entre otras cuestiones:

– Programas de formación para el empleo adaptados a personas con discapacidad.

– Líneas de ayudas para la supresión de barreras a la accesibilidad en las empresas con personal con discapacidad complementarias a las ayudas a la contratación”.

JUSTIFICACIÓN: Si bien las ayudas a la contratación de personas con discapacidad están suponiendo un impulso importante para reducir sus tasas de paro, se entiende conveniente articular líneas de ayudas para las pequeñas inversiones que deben acometer las empresas para adaptar los entornos laborales o para garantizar la accesibilidad en la comunicación, de manera que esta apuesta pública incida no solo en la contratación, sino también en la reducción de la temporalidad de los contratos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 18

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactado en los siguientes términos:

“XXX. Personas ostomizadas

1. Las Administraciones públicas y los prestadores de servicios públicos garantizarán la supresión de barreras de accesibilidad a las personas ostomizadas, tengan o no reconocida la condición de discapacidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, las Administraciones públicas y prestadores de servicios públicos garantizarán la suficiencia de aseos adaptados y promoverán las ayudas directas o fiscales que resulten necesarias para la financiación de los productos de higiene específicos de las personas ostomizadas”.

JUSTIFICACIÓN: Las personas ostomizadas sufren una serie de barreras de accesibilidad específicas que requieren un abordaje específico por parte de las Administraciones públicas.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO
NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-bc)**

(Registro de entrada núm. 202610000005651, de 28/5/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con la proposición de ley 11L/PPL-0008, de accesibilidad universal de Canarias, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 36, ambas inclusive.

En Canarias, a 28 de mayo de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Exposición de motivos 1. **Apartado:** I

Párrafo: 5

Enmienda: Se propone la modificación del párrafo 5 del apartado I de la exposición de motivos, que, con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

~~“La importancia de la promoción de la accesibilidad como instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad de libertad efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación de los ciudadanos tuvo una primera traducción normativa en Canarias con en el Decreto 63/89, de adjudicación de viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y posteriormente donde se regulaba la supresión de barreras arquitectónicas. Años después, el Parlamento aprobó con la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, y posteriormente el Gobierno aprobó el decreto por el que se desarrollaba la citada ley, Decreto 227/97, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, que posteriormente es modificado por el Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/97, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y de la Comunicación. Las mencionadas normas sentaron las bases para la supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación en las islas, pero no solucionaron todos los problemas, ni han podido atender a la enorme variedad de cuestiones que la discapacidad suscita así como sus desarrollos reglamentarios. Estas normas sentaron las bases para avanzar en la eliminación de barreras físicas, sensoriales, cognitivas, comunicativas y actitudinales, aunque no resolvieron todas las situaciones derivadas de la discapacidad ni garantizaron plenamente la participación social en igualdad de condiciones”.~~

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza el enfoque de derechos humanos, libertad efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación, incorporando expresamente las barreras cognitivas, sensoriales y actitudinales.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 2

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 1

Enmienda: Se propone la siguiente adición en el apartado 3 del artículo 1, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

3. Promover la utilización de **medios y productos de apoyo** a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida, **la autonomía personal y la participación social** de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora expresamente el concepto de medios de apoyo, no solo productos de apoyo, de acuerdo con la existencia de apoyos personales, comunicativos y animales.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.1

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 1.1. del artículo 3, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.1. Accesibilidad universal: Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, ~~o~~ instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con condiciones de seguridad, ~~y~~ comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **La accesibilidad universal incluye la accesibilidad cognitiva, que permite la fácil comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas, y se hace efectiva mediante lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles”.**

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza la accesibilidad cognitiva como parte inseparable de la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.2

Enmienda:

Se propone la modificación del apartado 1.2. del artículo 3, que con lo añadido en negrito y lo tachado a suprimir quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.2. Diseño universal o diseño para ~~todos o~~ ~~diseño para~~ todas las personas: **la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, siempre que ello sea posible, el diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, bienes, productos, objetos, aparatos, instrumentos, programas, herramientas o dispositivos, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los productos o medios de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad cuando lo necesiten, y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas puedan acceder a los mismos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si es preciso, para grupos particulares de personas con diversidad funcional”.**

JUSTIFICACIÓN: Se adecúa la definición a la normativa básica estatal y al enfoque de diseño universal desde el origen.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 5

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.3

Párrafo: 1

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 1.3. en el artículo 3, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.3. Barreras a la accesibilidad: los impedimentos, las trabas u o los obstáculos para la interacción de las personas con el entorno físico, el transporte, los productos, los servicios, la información y las comunicaciones. Las barreras a la accesibilidad pueden **podrán** ser:

1. Barreras arquitectónicas: ~~barreras de carácter físico que limitan o impiden la interacción de las personas con el entorno:~~

2. Barreras en la **de** comunicación: ~~barreras que limitan o impiden la expresión y la recepción de información o de mensajes, ya sea en la comunicación directa, ya sea en los medios de comunicación:~~

3. Barreras actitudinales ~~o~~ : ~~actitudes que, directa o indirectamente, por acción u omisión, generan una situación discriminatoria, al obstaculizar que una persona con discapacidad pueda disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones respecto a otra persona con una situación análoga:~~

4. Barreras cognitivas: ~~dificultades de comprensión que pueden hacer necesario los apoyos en la atención, percepción, resolución de problemas, memorizar información, o para establecer analogías, entre otros. También, necesidad de apoyo con habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas, relacionadas con la capacidad para interactuar con los demás y el entorno:~~

Se entenderá por barreras cognitivas aquellas dificultades de comprensión, orientación, comunicación o interacción que pueden limitar la autonomía y participación de las personas”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorporan expresamente las barreras cognitivas, además de las físicas, comunicativas y actitudinales.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 6

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.11

Enmienda: Se propone la siguiente adición en el apartado 1.11 del artículo 3, que con lo añadido en negrita quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.11. Itinerario peatonal **accesible:** ~~el espacio de paso que permite un recorrido continuo, ya sea en el territorio, en el cual relaciona los distintos espacios entre sí y con las edificaciones y los medios de transporte del entorno y los que permiten acceder a los mismos, ya sea en las edificaciones, en las cuales relaciona los distintos espacios de un edificio entre sí y con los distintos accesos, ya sea en el transporte, en el cual relaciona los distintos espacios de las infraestructuras de transporte entre sí y con los distintos accesos y en el cual permite el embarque a los medios de transporte y el acceso a las zonas habilitadas; el itinerario peatonal puede ser accesible o practicable, en los términos establecidos por los apartados 1.12 y 1.13~~ **aquel que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación autónoma, segura y continua de todas las personas, comunicando los distintos espacios del territorio, edificaciones, infraestructuras, medios de transporte, dotaciones, equipamientos, instalaciones, actividades o servicios de uso público. Dispondrá de un ancho libre mínimo de 1,80 metros en el espacio público y de 1,20 metros en el interior de las parcelas, sin perjuicio de las demás determinaciones establecidas por la normativa vigente”.**

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la seguridad jurídica y se incorpora una definición técnica esencial para urbanismo y movilidad.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 7

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.14.2

Enmienda: Se propone la siguiente adición en el subapartado 1.14.2 del artículo 3, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.14.2. Apoyo personal: persona preparada para facilitar o garantizar el uso de productos y servicios, la comunicación, **la comprensión** o la movilidad **a de** las personas con discapacidad, tales como intérprete de lengua de signos, el guía-intérprete, **mediador comunicativo** o el asistente personal”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la figura del mediador comunicativo y se amplía el alcance del apoyo personal a la comprensión y comunicación.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 8

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.18

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 1.18 del artículo 3, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

1.18. Plan de accesibilidad: el instrumento que identifica, y planifica, **establece prioridades, determina el plazo de ejecución y fija la inversión económica anual de** las actuaciones que deben llevarse a cabo para que, en el ámbito de aplicación del plan, se alcancen las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley, **por su normativa** y por la ~~correspondiente~~ **demás normativa vigente. de desarrollo**”.

JUSTIFICACIÓN: Se evita que los planes sean documentos meramente declarativos, obligando a concretar prioridades, plazos e inversión.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 9

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 4. **Apartado:** 1

Enmienda: Se propone la adición en el apartado 1 del artículo 4, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. Corresponde a la Administración autonómica de Canarias adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad **de oportunidades y la no discriminación** de las personas **con discapacidad** en materia de accesibilidad, **de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente ley**”.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la precisión jurídica vinculando accesibilidad con igualdad de oportunidades y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 10

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 5

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado como f) en el artículo 5, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Competencias de los cabildos

(...)

f) Los cabildos insulares deberán crear oficinas técnicas insulares de accesibilidad universal para prestar asistencia a los municipios con menor capacidad técnica, especialmente a los de menos de 20.000 habitantes. Estas oficinas tendrán, entre otras, funciones de redacción y apoyo en planes municipales, auditorías de accesibilidad, asistencia en licitaciones, apoyo técnico en proyectos y seguimiento de actuaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza apoyo técnico real a municipios pequeños y cohesión territorial intraindular.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 11

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 6

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado como d), en el artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Competencias de los ayuntamientos

(...)

d) Supletoriamente, en caso de incumplimiento de los plazos establecidos para que los ayuntamientos aprueben los planes de accesibilidad universal, el cabildo correspondiente podrá subrogarse, conforme a la legislación aplicable, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de aprobación y, en su caso, de ejecución”.

JUSTIFICACIÓN: Se prevé una garantía de cumplimiento cuando exista inactividad municipal.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 12

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 8. **Apartado:** 2

Enmienda: Se propone la siguiente adición en el apartado 2 del artículo 8, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanizados de uso público de nueva creación (...)

2. El planteamiento territorial y urbanístico, los proyectos de urbanización y los proyectos de toda obra incluirán un anejo **específico** de accesibilidad justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal y, en su caso, ~~la vinculación del espacio de la adecuada conexión del sector~~ **afectado con en los espacios sectores** limítrofes”.

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza el control preventivo y se evita que la accesibilidad quede fuera del diseño urbanístico inicial.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 13

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 9. **Apartado:** 1

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanizados de uso público existentes

1. Los espacios urbanizados de uso público existentes ~~de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 de la disposición transitoria segunda,~~ así como los elementos de urbanización y de mobiliario urbano respectivos garantizarán el diseño para todas las personas, la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades,. Cuando no sea posible **alcanzar plenamente dichas condiciones, deberán plantearse se plantearán** soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación afectiva ~~a dichas condiciones”~~.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la redacción y se exige la máxima accesibilidad posible en entornos existentes.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 14

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 10

Enmienda: Se propone la modificación del artículo 10, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios naturales de uso público

Los espacios naturales de uso público, ~~garantizarán,~~ **dentro en la medida** de lo posible, las condiciones de accesibilidad universal. Cuando no sea posible ~~lograr la accesibilidad universal~~ **lograrla plenamente,** se plantearán soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación afectiva, ~~a dichas condiciones, de manera que se combine el respeto al medio ambiente~~ **combinando la protección ambiental** con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza”.

JUSTIFICACIÓN: Se equilibra protección ambiental y derecho de acceso a la naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 15

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 15. **Apartado:** 1

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 15, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Reserva de viviendas para personas con discapacidad

1. Sin perjuicio de lo establecido por la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, en las programaciones anuales de viviendas de promoción pública, en los proyectos de viviendas ~~de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen~~ **promovidos o subvencionados por** Administraciones públicas o entidades del sector público y en las promociones de viviendas de iniciativa privada que se acojan a la calificación de vivienda de protección oficial, exceptuando las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios **protegida,** debe **deberá** reservarse un porcentaje **mínimo del 10% de unidades accesibles para de**

unidades para ser ocupado por personas con discapacidad o con movilidad reducida, **sin perjuicio de lo establecido por la normativa básica estatal, no inferior a lo determinado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o la normativa que lo modifique o lo sustituya, que garantice el acceso y uso independiente y seguro a las personas con discapacidad**".

JUSTIFICACIÓN: Se incrementa la garantía de disponibilidad de vivienda accesible

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 16

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 15

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 5, en el artículo 15, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Reserva de viviendas para personas con discapacidad

(...)

5. La información sobre la oferta disponible de viviendas reservadas o accesibles deberá estar disponible en formatos accesibles y comprensibles. Esta obligación será aplicable a todos los procedimientos necesarios para su reserva, adquisición o arrendamiento".

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza que el derecho de acceso a vivienda accesible no quede limitado por barreras informativas.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 17

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 16. **Apartado:** 1

Enmienda: Se propone la modificación en el apartado 1 del artículo 16, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Condiciones de accesibilidad de los edificios existentes

1. Los edificios y los establecimientos de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, tanto de titularidad pública como privada, existentes en Canarias, se adecuarán a las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE y en el reglamento que se desarrolle. En ningún caso ~~estas las obras de~~ **ampliación, reforma, rehabilitación, cambio de uso, actividad o titularidad podrán pueden** menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes".

JUSTIFICACIÓN: Se impide cualquier retroceso en accesibilidad cuando se intervenga sobre edificios existentes.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 18

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 29

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 3, en el artículo 29, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29. Derecho a recibir atención personalizada

(...)

3. Los establecimientos comerciales de gran afluencia y aquellos que reglamentariamente se determinen deberán garantizar servicios de compra asistida para personas con discapacidad que precisen apoyos, sin coste adicional para la persona usuaria".

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la compra asistida como garantía de accesibilidad en bienes y servicios.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 19

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 33

Enmienda: Se propone la modificación en el apartado 1 del artículo 33, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Accesibilidad universal en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles

1. Las Administraciones públicas garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas con discapacidad en elementos como firma electrónica y el acceso a las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles del **sector público canario, y de los prestadores de servicios públicos deberán cumplir condiciones de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, lectura fácil, interoperabilidad con productos de apoyo y compatibilidad con tecnologías de asistencia, conforme a la normativa vigente.** ~~las Administraciones públicas, de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento, en el marco de la normativa básica estatal”.~~

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza accesibilidad digital plena y no solo formal.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 20

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 9, en el artículo 34, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Accesibilidad universal en la comunicación en la relación con las Administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos

(...)

9. Las Administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos garantizarán el derecho de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a la libertad de elección de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral que resulten necesarios para relacionarse con ellas en igualdad de condiciones”.

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza la libertad de elección lingüística y los apoyos a la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 21

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 35

Enmienda: Se propone la modificación del artículo 35, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. Condiciones de accesibilidad universal de los elementos de información y señalización.

Los espacios y servicios de uso público deben disponer de los elementos de información y señalización accesibles en los espacios interiores y exteriores, **incorporando formatos visuales, táctiles, sonoros, pictográficos y de lectura fácil** que permitan a todas las personas orientarse y percibir la información relevante de la forma más autónoma posible, y deben disponer también de los **medios sistemas de apoyo a la comunicación y orientación** adecuados para facilitarles la comunicación e interacción básicas y esenciales para el uso de dicho servicio o espacio, **garantizando su comprensión por todas las personas”.**

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora señalética accesible desde una perspectiva física, sensorial y cognitiva.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 22

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 36

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 7, en el artículo 36, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36. Condiciones de accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio

(...)

7. Las actividades culturales, deportivas, turísticas y de ocio deberán garantizar condiciones de accesibilidad universal, incluyendo la accesibilidad física, sensorial, cognitiva y comunicativa, así como los apoyos necesarios para la participación efectiva de las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza la participación en cultura, deporte, turismo y ocio en igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 23

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 38

Enmienda: Se propone la modificación en el apartado 1 del artículo 38, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38. Mantenimiento de la accesibilidad universal en los edificios y espacios de titularidad pública en Canarias

1. Las Administraciones responsables de los edificios, espacios urbanos y espacios naturales de uso público en Canarias mantendrán en correcto estado, **garantizando el mantenimiento permanente de las infraestructuras, itinerarios, los elementos, equipamientos, productos y servicios accesibles existentes**, que garanticen la accesibilidad universal y seguridad de uso de datos, **evitando su deterioro, obstrucción o pérdida de funcionalidad**, de acuerdo con la normativa; **Los planes municipales e insulares de accesibilidad deberán incluir medidas específicas de conservación, revisión y y dispondrán de un plan de gestión mantenimiento. de la accesibilidad universal”**.

JUSTIFICACIÓN: La accesibilidad no puede limitarse a la ejecución inicial de obras, sino que debe mantenerse de forma efectiva.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 24

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 46. **Apartado:** 3

Enmienda: Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 48, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46. Ejecución y revisión de los planes de accesibilidad universal

(...)

3. Los cabildos insulares y ayuntamientos de las islas ~~deben~~ **deberán** destinar **anualmente** una parte **suficiente** de su presupuesto anual a las actuaciones de mejora de la accesibilidad universal previstas en el respectivo plan de accesibilidad universal y, ~~si disponen de un plan de actuación municipal, este debe incluir dichas actuaciones.~~ **deberán publicar anualmente, en formato accesible, el presupuesto invertido, las actuaciones ejecutadas, el grado de cumplimiento y las barreras eliminadas”**.

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza evaluación pública anual, transparencia y control ciudadano

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 25

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 48

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 48, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48. Planes de accesibilidad universal de los espacios naturales de Canarias

(...)

Los planes de accesibilidad universal deberán priorizar actuaciones en municipios rurales, barrios periféricos, cascos históricos, entornos turísticos tradicionales, playas, zonas litorales, caminos rurales y senderos de uso público, atendiendo a criterios de equilibrio territorial entre islas y dentro de cada isla”.

JUSTIFICACIÓN: Se evita que la accesibilidad se concentre únicamente en zonas urbanas centrales o de nueva creación.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 26

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 49

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 3, en el artículo 49, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49. Planes de accesibilidad universal de los servicios y equipamientos de uso público y de los centros de trabajo de gran afluencia

(...)

Los planes insulares y municipales de accesibilidad universal deberán contemplar actuaciones que favorezcan el acceso al empleo de las personas con discapacidad, incluyendo accesibilidad en polígonos industriales, oficinas públicas, zonas comerciales, centros de trabajo de gran afluencia y transporte laboral”.

JUSTIFICACIÓN: Se reconoce la accesibilidad como política laboral y de inclusión social.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 27

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 51

Enmienda: Se propone la siguiente adición en el artículo 51, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51. Beneficiarias

Pueden ser beneficiarias de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad las personas que superen el baremo de movilidad reducida que sea establecido por la normativa reguladora de la calificación y el reconocimiento del grado de discapacidad, **las personas con discapacidad visual grave conforme a la normativa estatal**, las demás personas físicas que cumplan los requisitos que se establezcan por el reglamento y las personas jurídicas o entidades que presten el servicio de transporte adaptado de viajeros”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora expresamente a las personas con discapacidad visual grave como beneficiarias.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 28

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 55

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 3, en el artículo 55, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“55. Uso de la tarjeta de estacionamiento y de las plazas reservadas

(...)

3. No se considerará uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento su utilización por una persona acompañante cuando tenga por finalidad prestar apoyo, atención o asistencia a la persona titular de la tarjeta”.

JUSTIFICACIÓN: Se evita sancionar situaciones legítimas de apoyo a la persona titular.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 29

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 65

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo apartado denominado como 3, en el artículo 65, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65. Mecanismos de evaluación

(...)

3. La Administración competente elaborará mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento de la accesibilidad universal, con indicadores públicos, comparables y accesibles, que permitan conocer el grado de cumplimiento de la ley y de los planes de accesibilidad universal”.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la rendición de cuentas y el seguimiento de la ley.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 30

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 70

Enmienda: Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 70, que señalado en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. Objeto de las infracciones

(...)

Cuando en el curso de una actuación inspectora o sancionadora existan indicios de ilícito penal, la Administración actuante dará traslado de inmediato al Ministerio Fiscal”.

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza la protección jurídica ante vulneraciones graves de derechos.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 31

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que señalado en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Sistema arbitral

La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá un sistema arbitral, vinculante y ejecutivo, para la resolución de reclamaciones relacionadas con la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y los ajustes razonables de las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se facilita una vía ágil de tutela de derechos.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 32

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que señalada en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional XX. Derecho a la atención preferente

Las personas con discapacidad que precisen apoyos intensos tendrán derecho a atención preferente, sin sobrecoste adicional, incluyendo a la persona de apoyo que les acompaña cuando resulte necesaria para garantizar su autonomía, comunicación, movilidad o acceso al servicio”.

JUSTIFICACIÓN: Se garantiza una atención adecuada a las personas con mayores necesidades de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 33

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que señalada en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional XXX. Observatorio Canario de Accesibilidad Universal

Se crea el Observatorio Canario de Accesibilidad Universal como órgano de seguimiento, evaluación, análisis y propuesta en materia de accesibilidad universal, con participación de las Administraciones públicas, entidades representativas de personas con discapacidad, agentes sociales y personas expertas”.

JUSTIFICACIÓN: Se dota a la ley de un instrumento estable de seguimiento y propuesta.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 34

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que señalada en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional XXXX. Oficina Técnica Canaria de Accesibilidad Universal

Se crea la Oficina Técnica Canaria de Accesibilidad Universal, adscrita al departamento competente en la materia, con funciones de apoyo técnico, coordinación administrativa, emisión de criterios interpretativos, asistencia a cabildos y ayuntamientos y promoción de buenas prácticas en accesibilidad universal”.

JUSTIFICACIÓN: Se refuerza la coordinación administrativa y la aplicación homogénea de la ley.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 35

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que señalada en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional XXXXX. Fondo Canario de Accesibilidad Universal

Se crea el Fondo Canario de Accesibilidad Universal, destinado a financiar actuaciones de accesibilidad universal ejecutadas por cabildos insulares y ayuntamientos. El Gobierno de Canarias consignará anualmente dotación presupuestaria suficiente, con especial atención a los municipios con menos capacidad económica y técnica, a las islas no capitalinas y a los ámbitos rurales y periféricos”.

JUSTIFICACIÓN: No puede haber derechos distintos según el presupuesto de cada ayuntamiento.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 36

Tipo: Adición

Objeto: Disposición final 0

Enmienda: Se propone la adición de una nueva disposición final, que señalada en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición final X. Desarrollo reglamentario

El Gobierno de Canarias aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley en un plazo máximo de dieciocho meses desde su entrada en vigor”.

JUSTIFICACIÓN: Se evita que la ley quede sin eficacia por falta de desarrollo reglamentario.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCa), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202610000005652, de 28/5/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas a la 11L/PPL0008, de accesibilidad universal de Canarias, numeradas de la 1 a la 30.

En Canarias, a 28 de mayo de 2026. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Exposición de motivos 1. **Apartado:** Párrafo 5

Enmienda: Enmienda de modificación al párrafo quinto de la exposición de motivos.

“La importancia de la promoción de la accesibilidad como instrumento para hacer efectivo el principio de libertad efectiva e igualdad de oportunidades de la ciudadanía tuvo una primera traducción normativa en Canarias con el Decreto 63/89 y, posteriormente, con la Ley 8/1995, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, así como sus desarrollos reglamentarios. Estas normas sentaron las bases, aunque no resolvieron todas las situaciones derivadas de la discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La falta de igualdad de oportunidades tiene su origen en la limitación de la libertad personal producida por barreras físicas, sensoriales, cognitivas y actitudinales.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 1. **Apartado:** 1.3

Enmienda: Enmienda de modificación al punto 1.3 del artículo 1.

“Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es:

...

3. Promover la utilización de medios y productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La ley ya reconoce apoyos personales y animales, por lo que resulta coherente su inclusión expresa.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** 1.14.2

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 3 , punto 1.14.2

“Artículo 3. Definiciones

...

1.14. Medios de apoyo: las ayudas que actúan como intermediarias entre el entorno y las personas con discapacidad y les permiten mejorar la calidad de vida o incrementar la autonomía personal. Los medios de apoyo de uso particular se consideran elementos necesarios, no pudiéndose restringir su utilización, salvo por motivos de seguridad o salubridad o por otras causas establecidas por reglamento. Los medios de apoyo se clasifican en: 1. Producto de apoyo: instrumento, aparato, herramienta, dispositivo, mecanismo o elemento análogo que permite a las personas con discapacidad llevar a cabo actividades que sin dicha ayuda no podrían realizar, o que solo podrían realizar a costa de un gran esfuerzo.

2. Apoyo personal: persona preparada para facilitar la comunicación, movilidad o acceso a servicios, tales como intérprete de lengua de signos, guía-intérprete, mediador comunicativo o asistente personal.

...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** Apartado 1.3.1

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 3. Definiciones, apartado 1.3

“1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

...

1.3. Barreras a la accesibilidad: los impedimentos, las trabas o los obstáculos para la interacción de las personas con el entorno físico, el transporte, los productos, los servicios, la información y las comunicaciones. Las barreras a la accesibilidad pueden ser:

1. Barreras físicas: Barreras de carácter físico que limitan o impiden la interacción de las personas con el entorno”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 5

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** Apartado 1.9

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 3. Definiciones. Apartado 1.9

“1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

...

1.9. Personas con movilidad reducida (PMR): las personas que tienen limitada la capacidad de desplazarse o de interactuar con el entorno con seguridad y autonomía a causa de una determinada discapacidad física, sensorial o intelectual”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 6

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** Apartados 1.14.3 y 4

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 3. Definiciones 1. Apartados 1.14.3 y 4

“1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

...

1.14. Medios de apoyo: las ayudas que actúan como intermediarias entre el entorno y las personas con discapacidad y les permiten mejorar la calidad de vida o incrementar la autonomía personal. Los medios de apoyo de uso particular se consideran elementos necesarios, no pudiéndose restringir su utilización, salvo por motivos de seguridad o salubridad o por otras causas establecidas por reglamento. Los medios de apoyo se clasifican en:

...

2. **Persona de apoyo:** persona preparada para facilitar o garantizar el uso de productos y servicios, la comunicación o la movilidad a las personas con discapacidad, tales como el intérprete de lengua de signos, el guía-intérprete o el asistente personal.

3. **Animal de apoyo:** animal adiestrado especialmente para cubrir necesidades concretas de una persona con discapacidad, como los perros de asistencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda n.º 7

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 3. **Apartado:** Punto 1.2

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 3. Definiciones. Apartado 1.2

“1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

...

1.2. Diseño universal o diseño para todas las personas: el diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, productos, aparatos, instrumentos, herramientas, dispositivos y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas puedan acceder a los mismos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si es preciso, para grupos particulares de personas con diversidad funcional”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda n.º 8

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 7. **Apartado:** Apartado 2 a)

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 7 apartado 2 a).

“Artículo 7. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por: 2. Espacios naturales de uso público: **Los que constituyen los parques nacionales, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos; espacios de la Red Natura 2000”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda n.º 9

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 14. **Apartado:** Punto 2 y 3.

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 14.2. y 3.

“Artículo 14. Condiciones de accesibilidad de los edificios de nueva construcción

...

2. Los edificios de nueva construcción con uso de vivienda colectiva deben disponer de itinerarios peatonales accesibles, incluyendo ascensores accesibles, que comuniquen la vía pública con la entrada a cada vivienda y las dependencias y zonas de uso comunitario, tales como aparcamientos, trasteros, jardines, piscinas y zonas deportivas.

3. Las viviendas de nueva construcción dispondrán de un itinerario peatonal accesible que comunique la vía pública con la entrada a la zona privativa de cada una de las viviendas y con las zonas comunes, tales como aparcamientos exteriores, jardines, piscinas y zonas deportivas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 10

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 16. **Apartado:** Punto 2.

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 16 punto 2.

“Artículo 16 Condiciones de accesibilidad de los edificios existentes

1. ...

2. Las actuaciones de ampliación, reforma o rehabilitación, en los edificios y los establecimientos de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, tanto de titularidad pública como privada, existentes en Canarias, o que sean objeto de cambio de uso, actividad o de titularidad o de control sobrevenido por terceros, de conformidad con la normativa de comercio, cumplirán las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE, en el reglamento que se desarrolle, y demás normativa sectorial vigente, de acuerdo con el principio de proporcionalidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 72**

Enmienda n.º 11

Tipo: Modificación**Objeto:** Artículo 20. **Apartado:** Punto 5.**Enmienda:** Enmienda de modificación al artículo 20. Punto 5.**“Artículo 20. Condiciones de accesibilidad universal del transporte público de viajeros en Canarias.**

...

5. Los proveedores del servicio de transporte público de viajeros en Canarias deben formar a su personal sobre la atención a las personas con discapacidad, tanto en cuanto al trato como en cuanto a la utilización de los medios de apoyo, incluyendo la lengua de signos española”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 73**

Enmienda n.º 12

Tipo: Modificación**Objeto:** Artículo 21**Enmienda:** Enmienda de modificación al artículo 21.**“Artículo 21. Material móvil de nueva adquisición para el transporte público de viajeros**

Los vehículos para circular por las vías terrestres, que fueran de nueva adquisición, destinados al servicio de transporte público de viajeros, deben ser de piso bajo, para cumplir las condiciones de accesibilidad universal”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 74**

Enmienda n.º 13

Tipo: Modificación**Objeto:** Artículo 27. **Apartado:** Punto 4.**Enmienda:** Enmienda de modificación al artículo 27 punto 4.**“Artículo 27. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios de uso público.**

...

4. 4. Las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales deben incorporar sistemas de subtítulos en **negrita, con tamaño adecuado sobre fondo blanco además de audiodescripción y audionavegación en los plazos fijados **en la presente ley”.****

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 75**

Enmienda n.º 14

Tipo: Modificación**Objeto:** Artículo 27. **Apartado:** Puntos 1 y 5.**Enmienda:** Enmienda de modificación al artículo 27 puntos 1 y 5.**“Artículo 27. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios de uso público**

1. Los proveedores de servicios de uso público en Canarias deben proporcionar a los usuarios que lo requieran información accesible (...) en lectura fácil, en sistema braille, con letra ampliada, con sistemas alternativos y en lengua de signos española.

...

5. Los proveedores de servicios de uso público y, en especial, las entidades financieras deben garantizar (...). Asimismo, deberán asegurar la prestación de información en lengua de signos española, garantizando una comunicación efectiva y accesible”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda n.º 15

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 28. **Apartado:** Punto 1.

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 28 al punto 1.

“Artículo 28. Formación del personal de atención al público

1. Las Administraciones públicas proporcionarán la formación necesaria para que el personal de atención al público de los servicios que ofrecen o que dependen de ellas tenga los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo, **y de manera específica deben contar con formación en la lengua de signos española”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda n.º 16

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 29. **Apartado:** 2

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 29, adición de un nuevo apartado dos.

“Artículo 29. Derecho a recibir atención personalizada en bienes y servicios de uso público

1. El personal de atención al público debe prestar orientación y ayuda personalizada a las personas con discapacidad que lo soliciten, si se requiere para poder utilizar el servicio.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un servicio de compra asistida en los bienes y servicios de uso público comercial recogidos en el reglamento cuando así lo requieran.

3. Las Administraciones públicas canarias deben promover acuerdos para avanzar en la reducción de los gastos de gestión en la compra en línea para las personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda n.º 17

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 29. **Apartado:** Título

Enmienda: Enmienda de modificación al título del artículo 29.

“Artículo 29. Derecho a recibir atención personalizada en bienes y servicios de uso público

1. El personal de atención al público debe prestar orientación y ayuda personalizada a las personas con discapacidad que lo soliciten, si se requiere para poder utilizar el servicio.

2. Las Administraciones públicas canarias deben promover acuerdos para avanzar en la reducción de los gastos de gestión en la compra en línea para las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda n.º 18

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 30. **Apartado:** Nuevos apartados.

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 30, nuevos apartados.

“Artículo 30. Definiciones

– **Especialista en lengua de signos española: profesional sordo que enseña lengua de signos española en distintos ámbitos y desempeña funciones de referente lingüístico, de investigación, asesoramiento y elaboración de materiales inclusivos sobre la lengua de signos española”.** – **Mediador/a comunicativo/a: profesional cualificado que interviene con personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como en programas de promoción, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española, y acciones de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de cada persona usuaria”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda n.º 19

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 32

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 32.

“Artículo 32. Condiciones de accesibilidad universal en la comunicación en el ámbito de la educación canaria

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Extender y generalizar el respeto a las personas sordas o sordociegas, con independencia de la lengua en la que se comuniquen en cada momento. Además, debe establecer planes de formación específicos para garantizar que el profesorado y los profesionales que atienden al alumnado con discapacidad tengan la formación adecuada, **incluyendo la lengua de signos española.**

b) El acceso de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, al aprendizaje de otras lenguas extranjeras, **garantizando el aprendizaje y el uso de la lengua de signos española al alumnado sordo y/o con discapacidad auditiva, y de igual forma, garantizar la elección de las familias y/o tutores de alumnado sordo y/o con discapacidad auditiva respecto a la intervención de profesionales especializados como son los especialistas en lengua de signos española (ELSE), intérpretes de lengua de signos (ILSE) y mediadores/as comunicativos/as”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda n.º 20

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 34

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 34, puntos 3,4 y 5.

“Artículo 34. Accesibilidad universal en la comunicación en la relación con las Administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos

1. Las Administraciones públicas y los prestadores de servicios públicos promoverán la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible.

2. Las Administraciones públicas canarias deben garantizar el derecho a la libertad de elección en el uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral para que las personas sordas puedan acceder a los servicios públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con la normativa de accesibilidad que lo regule. Las Administraciones públicas canarias deben garantizar el derecho de uso de la lengua de signos y deben establecer las condiciones para el aprendizaje, la docencia, la investigación y la interpretación en esta lengua. Las Administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben facilitar a las personas con discapacidades sensoriales, con discapacidad intelectual o del desarrollo que lo requieran el acceso a la información, especialmente la más relevante, mediante la utilización de sistemas y medios que combinen la comunicación auditiva, táctil y visual. Asimismo, deben promover que textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, en lengua de signos española, en sistema braille, con letra ampliada o con otros sistemas alternativos, y que las tarjetas acreditativas de la condición de usuarios de servicios públicos incorporen el sistema braille y la letra ampliada para facilitar su identificación.

3. Las Administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben hacer accesible la información que proporcionan a través de internet. Las páginas web deben cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad que se determine y deben contener la información referente a este nivel y la fecha en la que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad. Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas, **a través de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral.**

4. Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, **asegurar**á la participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los cursos de formación para el empleo, en todas sus modalidades, y en la formación dual, facilitando la interpretación en lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral, **facilitando la interpretación en lengua de signos española, la mediación comunicativa y los medios de apoyo a la comunicación oral.**

5. Las Administraciones públicas competentes velarán por que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de la lengua de signos española puedan acceder a los procesos de apoyo para la actividad profesional y puedan ejercitar su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación. **Esto se llevará a cabo por personal competente en lengua de signos española cuando sea la lengua vehicular de la persona con discapacidad”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda n.º 21

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 41

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 41.

“Artículo 41. Garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad las Administraciones públicas de Canarias, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, **para ello se deberá diseñar bajo el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, siempre que sea técnicamente viable”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda n.º 22

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 51

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 51.

“Artículo 51. Beneficiarias

Pueden ser beneficiarias de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad las personas que superen el baremo de movilidad reducida que sea establecido por la normativa reguladora de la calificación y el reconocimiento del grado de discapacidad, **las personas con discapacidad visual grave**, las demás personas físicas que cumplan los requisitos que se establezcan por reglamento y las personas jurídicas o entidades que presten el servicio de transporte adaptado de viajeros”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda n.º 23

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 53. **Apartado:** Punto 3 y 4

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 53, puntos 3 y 4.

“Artículo 53. Competencias de las Administraciones públicas canarias

...

3. Los ayuntamientos deberán conceder autorización, implementando la señalización horizontal y vertical correspondiente, a las personas con discapacidad que la soliciten y puedan ser beneficiarias, para utilizar las plazas de estacionamiento reservadas a dichas personas y disfrutar de los demás derechos que confiere la tarjeta. 4. Los ayuntamientos deberán velar, mediante las acciones de seguimiento y vigilancia que estimen oportunas, por el correcto uso de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, deben adoptar las medidas necesarias para evitar un mal uso o un uso fraudulento de estas y deben establecer las sanciones que procedan”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda n.º 24

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 54. **Apartado:** Punto 1.

Enmienda: Enmienda de modificación al artículo 54, punto 1.

“Artículo 54. Registro 1. Los ayuntamientos que concedan y gestionen autorizaciones para personas con discapacidad debe tener un registro de estas y debe facilitar al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad los datos que le sean requeridos para su seguimiento y control”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda n.º 25

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 55. **Apartado:** 3

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 55, se adiciona nuevo punto 3.

“Artículo 55. Uso de la tarjeta de estacionamiento y de las plazas reservadas

1. Se considera uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad:

a) El hecho de utilizarla en ausencia del titular.

b) El hecho de reproducir o falsificar tarjetas destinadas a la comercialización.

c) El hecho de utilizar una tarjeta con datos manipulados o una reproducción o falsificación del documento original.

2. El uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad debe implicar la instrucción de un expediente sancionador de acuerdo con el régimen sancionador establecido por el título VII.

3. No se considerará uso fraudulento cuando se utilice por motivos de apoyo o atención al titular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda n.º 26

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 58

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 58.

«Artículo 58. Información y asesoramiento

El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad, del Gobierno de Canarias, debe facilitar a las personas con discapacidad, agentes sociales, **Administraciones públicas, empresas, asociaciones y colectivos sociales** y otras personas que lo soliciten asesoramiento e información referente al ámbito de la accesibilidad universal y la utilización de medios de apoyo y su adecuación a las necesidades específicas. **De igual forma, los cabildos insulares deben disponer de un “Punto de información” en el mismo sentido».**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda n.º 27

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 70. **Apartado:** Párrafo tercero.

Enmienda: Enmienda de adición al artículo 70 párrafo tercero.

“Artículo 70. Objeto de las infracciones

...

Se considerarán acciones u omisiones que vulneran la accesibilidad toda discriminación directa o indirecta, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Cuando en las infracciones existan indicios de ilícito penal, serán comunicadas al Ministerio Fiscal”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda n.º 28

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 10. **Apartado:** Nueva disposición adicional.

Enmienda: Enmienda de adición de nueva disposición adicional.

“Nueva disposición transitoria XI. Derecho a la atención preferente. Undécima: Las personas con discapacidad que precisen apoyos intensos disfrutarán de atención preferente, sin sobrecoste, incluida la persona de apoyo que les acompañe”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda n.º 29

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 1

Enmienda: Nueva disposición transitoria X. Cumplimiento de las condiciones de accesibilidad por las entidades prestadoras de servicios externalizados

“Las empresas, entidades y organismos a los que las Administraciones públicas hayan externalizado la prestación de servicios de accesibilidad universal deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del correspondiente reglamento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda n.º 30

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 2

Enmienda: Nueva disposición transitoria. Sobre adaptación de los medios de comunicación audiovisual.

“Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de subtitulación, audiodescripción y de interpretación de la lengua de signos para garantizar la accesibilidad de su programación en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 202610000005662, de 28/5/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto (AHI), conforme al Reglamento de esta Cámara, solicita mediante el presente se tengan por presentadas las siguientes enmiendas a la iniciativa 11L/PPL-0008, de accesibilidad universal de Canarias.

Enmiendas 1 a 8 que se adjuntan a continuación.

En Canarias, a 28 de mayo de 2026. EL DIPUTADO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda n.º 1

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 10

Párrafo: 2

Enmienda: Se modifica el artículo 10, mediante la adición de un segundo párrafo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los espacios naturales de uso público garantizarán, dentro de lo posible, las condiciones de accesibilidad universal. Cuando no sea posible lograr la accesibilidad universal se plantearán soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva a dichas condiciones, de manera que se combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza.

En los caminos rurales y senderos a que se refiere la letra d) del artículo 7.2, cuando su intervención física pudiera comprometer valores ambientales, paisajísticos o etnográficos protegidos, o resultar desproporcionada conforme al artículo 3.1.16, la solución alternativa se entenderá cumplida mediante la garantía de accesibilidad de la información previa, en particular a través de señalización accesible, signoguías y la publicación, en formatos accesibles, de las características y el grado de dificultad del recorrido, sin que sea exigible la alteración del trazado o de la naturaleza del entorno. Esta previsión será de especial aplicación en los municipios de reto demográfico y en las islas en las que la totalidad de sus municipios tengan tal condición”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 7.2.d) incorpora los caminos rurales y senderos a los espacios naturales de uso público, y el artículo 10 obliga a garantizar la accesibilidad «dentro de lo posible», redacción ambigua que abre dos riesgos opuestos: la inacción amparada en la indeterminación o una interpretación maximalista que fuerce a pavimentar o ensanchar caminos reales y senderos tradicionales que son, en sí mismos, patrimonio etnográfico y elementos del paisaje en espacios de la Red Natura 2000. La enmienda fija un estándar claro y proporcionado: en el medio rural disperso, la accesibilidad exigible es la accesibilidad de la información, que es precisamente

la que confiere a la persona con discapacidad autonomía real para decidir qué recorrido es practicable para ella. Es la lectura coherente del «dentro de lo posible» que el legislador eligió y del mandato del propio artículo 10 de combinar el respeto al medio ambiente con el disfrute de la naturaleza, en plena sintonía con el artículo 67 (soluciones alternativas ante cargas desproporcionadas).

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 14. **Apartado:** 3

Enmienda: Se modifica el apartado 3 del artículo 14, mediante la adición de un segundo párrafo, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las viviendas de nueva construcción con uso de vivienda unifamiliar dispondrán de un itinerario peatonal accesible que comunique la vía pública con la entrada a la zona privativa de cada una de las viviendas y con las zonas comunes, tales como aparcamientos exteriores, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc.

No obstante, cuando por las características orográficas de la parcela, y en particular cuando la pendiente natural del terreno entre el viario público y el acceso a la vivienda supere el umbral que reglamentariamente se determine, la ejecución del itinerario peatonal accesible resulte técnica o económicamente desproporcionada conforme al artículo 3.1.16, este podrá sustituirse, previa justificación en el anejo de accesibilidad del proyecto, por la previsión, dimensional y estructural, del espacio suficiente que permita su ejecución futura o la instalación de los medios mecánicos de acceso accesibles, en términos análogos a los previstos en el apartado 2 de este artículo para la vivienda colectiva. Esta dispensa será de aplicación, en todo caso, en los municipios de reto demográfico y en los entornos rurales de poblamiento disperso”.

JUSTIFICACIÓN: El texto vigente incurre en una asimetría injustificada: el apartado 2 del mismo artículo permite a la vivienda colectiva sustituir el itinerario accesible por una reserva dimensional y estructural de espacio, mientras que el apartado 3 impone a la vivienda unifamiliar el itinerario completo sin válvula alguna. No existe razón de protección que justifique tratar peor al promotor individual –habitualmente una familia que autopromueve su única vivienda– que al promotor profesional de un bloque. En el medio volcánico de pendientes pronunciadas, propio de los municipios de reto demográfico y de los asentamientos rurales dispersos, exigir un itinerario peatonal accesible continuo desde la carretera puede encarecer o impedir la edificación, expulsando población del medio rural en contra de los objetivos de fijación poblacional de la Estrategia Canaria de Reto Demográfico. La enmienda no elimina la exigencia: la convierte en practicable en el sentido del artículo 3.1.13, asegurando la reserva de espacio para la adaptación futura. La ley ya admite mecanismos de sustitución análogos (artículos 14.2 y 15.3), por lo que la enmienda extiende una lógica interna, no introduce una excepción ajena a su espíritu.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 45. **Apartado:** 5

Enmienda: Se modifica el apartado 5 del artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Los municipios de reto demográfico podrán optar por redactar un plan de accesibilidad universal conjunto de ámbito supramunicipal, sin que sea exigible que sean limítrofes. En las islas en las que la totalidad de sus municipios tengan la condición de municipios de reto demográfico, el cabildo insular podrá asumir, a solicitud o por convenio con los ayuntamientos y al amparo de las letras b) y d) del artículo 5, la redacción y la ejecución de un plan insular único de accesibilidad universal que integre, como capítulos diferenciados, las actuaciones de competencia municipal. En tal supuesto, la intervención del municipio se limitará a la aprobación de su adhesión al plan y a la consignación presupuestaria que resulte proporcionada a su capacidad económica conforme al artículo 3.1.16, correspondiendo al cabildo insular la dirección técnica y la programación de las actuaciones”.

JUSTIFICACIÓN: El texto original solo permite el plan conjunto a municipios limítrofes de menos de diez mil habitantes «cada uno», pero mantiene la obligación de aprobación y ejecución presupuestaria independiente, lo que perpetúa la asfixia técnica y financiera de las haciendas locales pequeñas, carentes con frecuencia de personal técnico cualificado a tiempo completo. La enmienda no crea competencias nuevas: activa facultades que el propio artículo 5 ya atribuye al cabildo –elaborar planes con aspectos supramunicipales (letra b) y ejercer competencias municipales por delegación o convenio (letra d)–. La concentración de la capacidad técnica en el cabildo es la única vía que respeta la proporcionalidad presupuestaria del artículo 3.1.16 y evita duplicar (o triplicar, en islas como El Hierro) un coste fijo redundante. La centralización es voluntaria y reversible, por lo que la autonomía municipal queda preservada. La fórmula beneficia igualmente a La Gomera, cuyos municipios no superan, ninguno, los diez mil habitantes.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 87. **Apartado:** 1

Letra: c

Enmienda: Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 87, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Vocales en representación de:

- 1.º La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 2.º Los cabildos insulares, garantizándose una vocalía por cada cabildo insular, con voz y voto, con independencia de la población de la respectiva isla.
- 3.º Los ayuntamientos, conforme a un sistema de designación rotatoria que garantice la presencia efectiva y periódica de ayuntamientos de reto demográfico.
- 4.º Las entidades asociativas de representación de los colectivos de personas con discapacidad.
- 5.º Personas expertas en el ámbito de la accesibilidad.

El número total de vocales se determinará reglamentariamente respetando, en todo caso, las garantías de representación establecidas en los ordinales 2.º y 3.º anteriores”.

JUSTIFICACIÓN: El texto original remite a reglamento el número de vocales de cabildos y ayuntamientos de forma genérica, lo que entraña el riesgo de que un posterior desarrollo reglamentario aplique un criterio meramente poblacional y deje estructuralmente infrarrepresentadas a las islas no capitalinas en el órgano que asesora, fomenta y evalúa el cumplimiento de la ley. La técnica adecuada es elevar la garantía esencial al rango de ley (reserva de ley). Se trata de un órgano de participación territorial e institucional, no de representación poblacional; la unidad de representación es la isla, conforme a la arquitectura institucional canaria. La vocalía fija por cabildo materializa el principio de igualdad entre islas, y la rotación municipal asegura que la voz de los ayuntamientos de reto demográfico no sea testimonial.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda n.º 5

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 89

Enmienda: Se modifica el artículo 89, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 89. Desarrollo reglamentario

Debe regularse reglamentariamente la composición, funciones y organización del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, en el marco de la normativa sobre órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el presente título y teniendo en cuenta la pluralidad de la representación tanto en lo relativo al equilibrio territorial interinsular, que en ningún caso podrá fundarse en un criterio exclusivamente poblacional, como en lo relativo a la diversidad de género, sectores y entidades”.

JUSTIFICACIÓN: Enmienda concordante con la anterior. Blinda en el mandato de desarrollo reglamentario el principio de equilibrio territorial interinsular, impidiendo que el reglamento que regule el Consejo pueda fundar la representación en un criterio exclusivamente poblacional que perjudicaría a las islas de menor entidad demográfica. Refuerza así la coherencia interna del título VIII y la seguridad jurídica de la composición del órgano consultivo.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda n.º 6

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición adicional 1. **Apartado:** 3

Enmienda: Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los cabildos y ayuntamientos deben ejecutar los planes de accesibilidad en los siguientes plazos, a contar de la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley:

- a) Dos años, la comunidad autónoma y los cabildos insulares.
- b) Tres años, los municipios.
- c) Cinco años, los municipios de reto demográfico, así como los municipios integrados en un plan insular único de accesibilidad universal de los previstos en el artículo 45.5”.

JUSTIFICACIÓN: La diferenciación temporal por capacidad administrativa es coherente con la propia técnica de la ley, que ya escalona los plazos entre Administraciones (dos y tres años). Añadir un tercer escalón para las entidades de menor capacidad de gestión no es un privilegio, sino una garantía de cumplimiento efectivo: un plazo

que no puede cumplirse genera incumplimiento sistémico y, paradójicamente, desprotección real de las personas con discapacidad. La ampliación a cinco años hace ejecutable el mandato en los municipios de reto demográfico sin renunciar al objetivo.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda n.º 7

Tipo: Adición

Objeto: Disposición adicional 10

Enmienda: Se añade una nueva disposición adicional, la décima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Especialidades en los municipios de reto demográfico

1. A los efectos de las especialidades previstas en los artículos 10, 14 y 45 y en la disposición adicional primera de la presente ley, se entiende por municipios de reto demográfico aquellos municipios de Canarias cuya población de derecho no supere los diez mil habitantes, en coherencia con el ámbito subjetivo de la Estrategia Canaria de Reto Demográfico y Cohesión Territorial.

2. En la aplicación de la presente ley, las Administraciones públicas canarias atenderán a la singularidad de los municipios de reto demográfico, y de las islas en las que la totalidad de sus municipios tengan tal condición, modulando las obligaciones derivadas de esta ley conforme a los principios de proporcionalidad y de ajustes razonables definidos en el artículo 3, sin que dicha modulación pueda menoscabar el contenido esencial del derecho a la accesibilidad universal”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de carácter transversal. La enmienda no introduce un trato de favor singular, sino que incorpora a esta ley el mismo criterio objetivo que el Gobierno de Canarias ya aplica en la Estrategia Canaria de Reto Demográfico y Cohesión Territorial, cuyo ámbito subjetivo son los municipios de menos de diez mil habitantes (los denominados «municipios reto», más de la mitad de los del archipiélago). El propio Ejecutivo asumió en el seno de la Conferencia de Presidentes y de la Fecam el compromiso de que la legislación autonómica contemple excepciones y un tratamiento diferenciado para estos municipios, en línea con el estatus de región ultraperiférica. Definir el concepto una sola vez evita reiteraciones a lo largo del texto y dota de seguridad jurídica a la aplicación de las especialidades de los artículos 10, 14 y 45 y de la disposición adicional primera. La cláusula de cierre garantiza que la modulación nunca afecte al contenido esencial del derecho, anclándose en la propia definición de proporcionalidad del artículo 3.1.16.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda n.º 8

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición final 2

Enmienda: Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

“Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor en el plazo de seis meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Una ley de alcance estructural como la presente, que obliga a todas las Administraciones canarias a revisar o elaborar planes de accesibilidad y a adecuar procedimientos, requiere una *vacatio legis* razonable. El plazo de tres meses resulta manifiestamente exiguo, en especial para los municipios de reto demográfico, que necesitan un margen mínimo para organizar la respuesta técnica, presupuestaria y, en su caso, la adhesión a los planes insulares únicos. La ampliación a seis meses refuerza la seguridad jurídica sin demorar significativamente la eficacia de la ley.



